REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-26-0253
[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **13 de febrero de 2026**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00280, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 1º de octubre de 2025, en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por el Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), SRL., mediante memorial depositado en fecha 9 de octubre de 2025, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y la Lcda. [redacted].

3. Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala válidamente se integre con tres de sus miembros, quienes figuran firmando la presente decisión.

II. Antecedentes

4. Con motivo de una demanda en indemnización por daños y perjuicios y lucro cesante por accidente de trabajo interpuesta por [redacted], contra el Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), SRL., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó la

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

sentencia núm. 0054-2025-SSEN-00122, de fecha 9 de abril de 2025, la cual acogió la demanda y condenó a la parte demandada al pago de la indemnización por daños y perjuicios materiales y morales.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por el Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center), SRL., dictando la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00280, de fecha 8 de agosto de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** ACOGE, en cuanto a la forma el recurso de apelación, interpuesto el 22/04/2025 por HOSPITAL VETERINARIO DE MEDICINA AVANZADA en contra de la sentencia núm. 054- 2025-SSEN-000122, dictada en fecha 9 de abril de2025, por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley que rige la materia. **SEGUNDO:** REVOCA la sentencia recurrida, más arriba descrita, por los motivos que constan en esta sentencia, declara inadmisible por prescripción extintiva la demanda laboral incoada por NYCOLE [redacted]. **TERCERO:** COMPENSA las costas del procedimiento, por los motivos expresados" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación a la Ley. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Segundo**

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

medio: Violación a las disposiciones de los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. **Tercer medio:** Violación a las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo." (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Manuel R. Herrera Carbuccia**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación.

V. Incidente

En cuanto a la inadmisibilidad por falta de acreditación de interés casacional

8. En su memorial de defensa, la parte recurrida plantea que el recurso de casación en análisis deviene inadmisible por violación al artículo 10 de la Ley núm. 2-23 al no desarrollar interés casacional objetivo, pues no acredita oposición a la doctrina jurisprudencial de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ni cómo se produce, cuándo ni en qué sentido.

9. En ese orden, como se ha referido en otras ocasiones verificar la existencia o no de interés casacional es un asunto que pasa el umbral de la inadmisión del recurso, por lo tanto, se desestima, *prima facie*, este incidente

y se procede al examen de esta falencia desde una perspectiva dirigida a los medios de casación.

10. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que *"La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*.[1]''

11. En ese tenor, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23 sobre recurso de casación prevé las presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1*) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso*

[1] Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, considerando sexto.

contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: ***a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación****. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.*

12. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del artículo 12 de la citada ley.

13. De conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación es una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional, se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

14. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación legal son distintas y están consecuentemente por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del

proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

15. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023. Sin embargo, precisa que, si bien respecto de los recursos interpuestos antes de esa se predica cierta flexibilidad en cuanto de las decisiones sobre el interés casacional, ello no significa la imposibilidad que esta Tercera Sala declare inadmisible los medios cuando efectivamente se advierta la inexistencia de dicho interés casacional.

16. En el presente caso, la parte recurrente plantea que su recurso está investido de interés casacional, en virtud del artículo 10 numeral 3) literal a) de la Ley núm. 2-23 debido a que la sentencia impugnada fue resuelta en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación.

a. Interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación (artículo 10.3 literal a)

17. La jurisprudencia conceptualmente se concibe como una interpretación sistemática de la ley por parte de los tribunales del orden judicial. Se trata

de una fuente no directa del derecho materializada por el juez, el cual concreta el sentido y significado de la norma jurídica, asegurando una justicia predictible, basada en la certeza del derecho vinculada a los principios, de linaje constitucional, de igualdad ante la ley y seguridad jurídica. En ese sentido, la doctrina jurisprudencial se entiende como la pluralidad de sentencias de las cuales se desprendería por reiteración una interpretación común.

18. Al hilo de lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10 numeral 3) literal a) y b), cuando se trata de una sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación, es necesario que en el memorial de casación: i) **se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala** y ii) **que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que en ellas se establece**.

19. Debe dejarse por sentado que la existencia de interés casacional se produce cuando real y efectivamente la sentencia atacada en casación contiene una doctrina jurídica en oposición a la que ha establecido la Corte de Casación. Por ese motivo, para determinarse dicho interés casacional, los jueces de la casación deben: a) identificar la doctrina de la Corte de Casación alegada por el recurrente como vulnerada; b) verificar la vulneración

alegada por el recurrente en la sentencia recurrida; y c) determinar la existencia de contenido de doctrina en oposición a la fijada por la Corte de Casación en el fallo impugnado, ello mediante el análisis combinado de este último y la sentencia de contraste (emanada de la Corte de Casación) cuya doctrina ha sido supuestamente transgredida.

20. En el caso de comprobarse que la sentencia impugnada fue rendida en oposición a la de la Corte de Casación habrá interés casacional y deberá asimismo ser acogido el medio de casación de que se trate.

21. En el presente caso, la parte recurrente atribuyó que existe interés casacional, conforme al artículo 10 de la citada Ley núm. 2-23, por tratarse de una cuestión de derecho que afecta la correcta aplicación de normas laborales y la uniformidad de la jurisprudencia nacional; ya que la corte *a qua* aplicó de manera errónea el artículo 704 del Código de Trabajo, señalando que dicha falencia consecuentemente conduce a falta de base legal, al producirse el accidente de trabajo en fecha 23 de mayo de 2024 e interponerse la demanda el 26 de noviembre del mismo año, con el contrato de trabajo vigente, lo que significa que habían transcurrido seis (6) meses y tres (3) días, no un (1) año como dispone el citado artículo para la prescripción.

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

22. En aplicación de una teoría del "Buen Derecho" cuando en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre los cuales existe jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación, es como establece el recurrente en el párrafo anterior: se trata de una *cuestión de derecho que afecta la correcta aplicación de las normas laborales y la uniformidad de la jurisprudencia*.

23. La parte recurrente cita las sentencias núms. 29-2019 de fecha 30 de enero de 2019; 725 de fecha 31 de octubre de 2018 y SCJ-TS-24-0676 del 31 de mayo de 2024, todas dictadas por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. Examinando la primera, la aplicación de la penalidad del artículo 86 del Código de Trabajo, en relación a los diez (10) días que se le otorga al empleador para el pago de las prestaciones laborales ordinarias, en dicho plazo el trabajador está impedido de accionar en justicia pues el empleador puede dar cumplimiento a la disposición legal, pues si bien el plazo se inicia un día después de la terminación del contrato de trabajo en caso de desahucio el legislador establece un tiempo para el cumplimiento de la obligación a cargo del empleador, vencido ese plazo se inicia el plazo para accionar en justicia siempre y cuando no haya pago de las prestaciones; en la especie, no es aplicable la jurisprudencia que contiene la sentencia núm. 29-2019, pues esta plantea un "impedimento de actuar" y la recurrente en

este caso plantea un "impedimento humano" por efecto del accidente de trabajo sufrido por la extrabajadora, sin base legal, es decir, las casuísticas no son similares y menos contradictorias.

24. Las restantes sentencias mencionadas en el párrafo anterior, analizan la diferencia entre la terminación del contrato de trabajo por despido y por incapacidad por enfermedad, y la última casó la decisión que se impugnaba para que el tribunal de envío determinara la fecha de la terminación del contrato de trabajo para el cómputo del inicio de la prescripción, ya que la corte había establecido como hecho generador la fecha de un accidente de trabajo, asunto distinto a la casuística del caso que se analiza.

25. La doctrina autorizada y la jurisprudencia pacífica de la Suprema Corte de Justicia en cuanto a la prescripción han establecido que *el ejercicio de cualquier acción laboral está sujeta a un plazo*[2]*; … cualquier acción que se intente ante el tribunal de trabajo, que no esté sujeta a un plazo específico de prescripción, debe ser emprendida en un plazo máximo de tres meses*[3]*; como la acción en reclamación de daños y perjuicios*[4] …

26. En definitiva la parte recurrente confunde "los derecho nacidos en el último año" indicado que en el artículo 704 del Código de Trabajo con el

[2] JOSSERAND, Louis, *Derecho Civil,* tomo II, volumen I, editorial El Ateneo, Buenos Aires, 1950, p. 757.
[3] SCJ, Tercera Sala, sent. 16 de noviembre de 2011, BJ 1212, pág. 953.
[4] Sent. 25 de febrero de 2003, BJ 1119, pág. 950.

plazo de los tres (3) meses de la prescripción establecidos en el artículo 703 del mismo código, y a manera ilustrativa resaltamos que *aunque se fija el inicio del plazo al siguiente día de extinguido el contrato, el demandante solo puede reclamar derechos que hayan nacido dentro del último año de la terminación del vínculo contractual (art. 704); por ejemplo, si se le adeudan salarios por horas extras laboradas en cinco años de servicios en la empresa, solo podrá reclamar los correspondientes a las cumplidas en el último año en que estuvo vigente la relación laboral. Con esta limitación, sustentada en razones de seguridad jurídica, se impiden reclamaciones motivadas por un crédito de vieja data, lo que suscitaría cuestiones de hecho y de derecho de difícil solución. Desde luego, este límite, concerniente a los derechos nacidos dentro del año de la terminación del contrato, solo se aplica a los derechos surgidos mientras estuvo vigente el contrato, razón por la cual no puede extenderse a aquellos derechos que se derivan de la extinción del vínculo contractual, como lo son las denominadas prestaciones laborales*[5].

27. Sin perjuicio de lo dicho, de la lectura del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido apreciar que, la parte recurrente desarrolla sus medios de casación sobre la base de que el tribunal *a quo* mal interpretó las disposiciones del artículo 704 del Código de Trabajo, lo que consecuentemente hizo que vulnerara lo establecido en los

[5] [redacted], *Derecho del Trabajo, Los conflictos del trabajo y su solución, tomo III, págs.119-120.*

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

artículos 68 y 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil, sin tomar en consideración la doctrina ni la jurisprudencia, siendo imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo, ya que aunque cita las sentencias dictadas por esta Tercera Sala no explica de manera clara en qué forma se decidió contrario ni cómo esas jurisprudencias se relacionan y forman la doctrina jurisprudencial de contraste.

28. Ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

29. Así las cosas, atendiendo a que los referidos medios de casación no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

30. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de algunos o todos los medios en que se funda un recurso de casación no

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, como se ha explicado previamente en esta decisión. Todo sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

31. Finalmente, en vista de la inadmisibilidad de los medios de casación pronunciada por falta de interés casacional al no haberse cumplido con los presupuestos requeridos por el artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 sobre Recurso de Casación, se procede a rechazar el presente recurso de casación.

32. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de la trabajadora recurrente.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 0054-2024-ELAB-00519
Solicitud núm.: 2025-R1049191
Recurrente: [redacted]
Recurridos: Hospital Veterinario de Medicina Avanzada (Vet Center) SRL.
Materia: Laboral
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 029-2025-SSEN-00280, de fecha 8 de agosto de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

jm